

No. 47458

**Argentina
and
Spain**

Convention on social security between the Argentine Republic and the Kingdom of Spain. Madrid, 28 January 1997

Entry into force: *1 December 2004 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article 30*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Argentina, 21 April 2010*

**Argentine
et
Espagne**

Convention de sécurité sociale entre la République argentine et le Royaume d'Espagne. Madrid, 28 janvier 1997

Entrée en vigueur : *1^{er} décembre 2004 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 30*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Argentine, 21 avril 2010*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA
ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen, a efectos de aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - A) "Partes Contratantes": designa a la República Argentina y al Reino de España.
 - B) "Territorio": respecto a la Argentina, el territorio argentino; respecto a España, el territorio español.
 - C) "Legislación": designa las leyes, reglamentos y demás disposiciones de Seguridad Social vigentes en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.
 - D) "Autoridad Competente": en lo que se refiere a la Argentina, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en lo que se refiere a España, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
 - E) "Institución Competente": designa la Institución u Organismo que deba entender en cada caso, de conformidad con la legislación aplicable.
 - F) "Organismo de enlace": organismo de coordinación e información entre las Instituciones de ambas Partes Contratantes que intervenga en la aplicación del Convenio, y en la información a los interesados sobre derechos y obligaciones derivados del mismo.
 - G) "Trabajador": toda persona que como consecuencia de realizar o haber realizado una actividad por cuenta ajena o propia está, o ha estado sujeta, a las legislaciones enumeradas en el artículo 2 de este Convenio.
 - H) "Familiar" o "beneficiario": las personas definidas como tales por la legislación aplicable.
 - I) "Periodo de seguro": todo período definido como tal por la legislación bajo la cual se haya cumplido, así como cualquier período considerado por dicha legislación, como equivalente a un periodo de seguro.

- J) "Prestaciones económicas": prestación en efectivo, pensión, renta, subsidio o indemnización, previstas por las legislaciones mencionadas en el artículo 2 de este Convenio, incluido todo complemento, suplemento o revalorización.
2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:
- A) En Argentina:
- A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:
 - a) Los regímenes de Jubilaciones y Pensiones, basados en el sistema de Reparto o en la Capitalización Individual.
 - b) El régimen de Asignaciones Familiares en lo que se refiere exclusivamente a la Asignación por Maternidad.
 - c) El régimen de Riesgos del Trabajo.
- B) En España:
- A la legislación relativa a las prestaciones contributivas de la Seguridad Social en lo que se refiere a:
 - a) Prestaciones económicas por maternidad.
 - b) Prestaciones por vejez, invalidez, muerte y supervivencia
 - c) Prestaciones económicas derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
2. El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.

3. El presente Convenio se aplicará a la legislación que establezca un nuevo Régimen Especial o Diferencial de Seguridad Social cuando las Partes Contratantes así lo acuerden.
4. El Convenio se aplicará a la legislación que en una Parte Contratante extienda la normativa vigente a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio será de aplicación a los trabajadores de cada una de las Partes Contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4

Principio de igualdad de trato

Los trabajadores de una las Partes Contratantes, que ejerzan una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en el territorio de la otra Parte, estarán sometidos y se beneficiarán de la Seguridad Social, en las mismas condiciones que los trabajadores de esta última Parte, sin perjuicio de las disposiciones particulares contenidas en este Convenio.

Artículo 5

Conservación de los derechos adquiridos y pago de prestaciones en el extranjero

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, las prestaciones económicas reconocidas por las Partes y comprendidas en el artículo 2, no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión, supresión o retención por el hecho de que el beneficiario se encuentre o resida en el territorio de la otra Parte, y se le harán efectivas en el mismo, conforme a los procedimientos vigentes en cada Parte.
2. Las prestaciones reconocidas en base a este Convenio a beneficiarios, que residan en un tercer país, se harán efectivas en las mismas condiciones y